



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 028 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 13 OCT. 2017

VISTO: El escrito de Apelación contra la Resolución Directoral N° 362-2016-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO; Nota 026-2017-GORE.ICA-GRDE-DIREPRO-OTA, Informe N° 061-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, mediante Registro N° 2787, el Sr. Armando Cayetano Jordán Parra, presenta escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 362-2016-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO;

Que, mediante Nota N° 026-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-OTA, se adjunta la solicitud de aprobación ficta favorable al recurrente para recibir la bonificación de por concepto de refrigerio y movilidad en forma diaria y no mensual como se está pagando;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 016-2017-GORE.ICA/GRDE, se **ECLARA NULO DE OFICIO**, la resolución de Gerencia Regional N° 005-2017-GORE-ICA/GRDE, de fecha 07 de febrero del 2017, esto en conformidad del artículo 202 del Decreto Legislativo No. 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es necesario resolver la solicitud de aprobación ficta de la apelación de la Resolución No. 362-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, que, con registro No. 141-2017, de fecha 13 de enero de 2017, el señor Armando Cayetano Jordán Parra, solicita la aprobación ficta del pedido de recurso de apelación contra la Resolución No. 362-2016-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, y mediante Nota No. 415-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, de fecha 10 de noviembre de 2016, se pone a conocimiento del recurso de apelación contra la Resolución Directoral No. 362-2016-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO.

Que, respecto a este punto, se aprecia una falta de sustento jurídico, pues el argumento de requerir una aprobación ficta, sustentada en la aprobación del silencio administrativo positivo, exige un mayor análisis para poder ampararse en ese supuesto.

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece en el artículo 188 lo siguiente:

"Artículo 188. Efectos del silencio administrativo

188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

188.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.





Gobierno Regional de Ica



188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

188.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias."

Que, esto concordante con el artículo 34 Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

"Artículo 34. Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

34.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos tripartitos y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo. (Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo)

Que, en consecuencia, al solicitar la aprobación ficta de la apelación de la Resolución No. 362-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, sobre el pedido de la bonificación de refrigerio y movilidad, esta debe acogerse al silencio administrativo negativo, por la afectación al interés público y la incidencia en el sistema financiero, por lo que debe desestimar el pedido de aprobación ficta del pedido de Armando Cavetano Jordán Parra.

que, el segundo punto materia de análisis, es respecto al escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 362-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, y se debe tener en cuenta, que, el Decreto Supremo No. 021-85-PCM, publicado el 16 de marzo de 1985, fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza);

Que, el Decreto Supremo No. 021-85-PCM fue derogado por el artículo 7 del Decreto Supremo No. 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985. Este último amplió dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementó la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, posteriormente el Decreto Supremo No. 109-90-PCM dispuso una compensación por movilidad que se fijó en cuatro millones de intis (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas a cargo del Estado;

Que, el Decreto Supremo No. 264-90-EF, publicado el 25 de setiembre de 1990, estableció en su artículo 1 que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público y pensionistas a cargo del Estado asciende a I/. 5'000,000.00, incluyendo dicho monto lo dispuesto por los Decretos Supremos No. 204-90-EF, 109-90-PCM y el Decreto Supremo No. 264-90-EF. Los mencionados decretos supremos establecieron un incremento por movilidad abonado de manera mensual;

Que, siendo así, podríamos resumir la evolución de la asignación por movilidad y refrigerio de la siguiente manera:





Gobierno Regional de Ica



	D.S. 021-85-PCM	D.S. 025-85-PCM	D.S.109-90-PCM	D.S. 264-90-EF
Monto	5,000.00	5,000.00	4'000,000.00	5'000,000.00
Moneda	Soles Oro	Soles Oro	Intis	Intis
Frecuencia	Diaria	Diaria	Mensual	Mensual

Que, La asignación por movilidad y refrigerio ha sufrido variaciones a raíz de la devaluación producida por los cambios de unidad monetaria (del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol). No obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo No. 264-90-EF y que a la fecha asciende a Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/ 5.00) por efecto de lo dispuesto en las Leyes No. 25295 y 303811;

Que, asimismo la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado con el mismo tener a través de sendos informes técnicos legales, estableciendo la siguiente conclusión:

Los servidores del Decreto Legislativo N° 276 perciben por asignación por movilidad el monto mensual establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF cuya conversión monetaria asciende a la suma de S/ 5.00 (Cinco y 00/100 Soles).

Que, mediante Informe N° 061-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH, la Sub Gerencia de Recurso Humanos, concluye en el tema de fondo que, los servidores del Decreto Legislativo N° 276 perciben por asignación por movilidad el monto mensual establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF cuya conversión monetaria asciende a la suma de S/ 5.00 (Cinco y 00/100 Soles).

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Desestimar el pedido de aprobación ficta a la solicitud de recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 362-2016-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, presentado por el Sr. Armando Cayetano Jordán Parra, en conformidad a las consideraciones expuestas y contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 362-2016-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, presentado por el Sr. Armando Cayetano Jordán Parra, por cuanto los servidores del Decreto Legislativo N° 276 perciben por asignación por movilidad el monto mensual establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF cuya conversión monetaria asciende a la suma de S/ 5.00 (Cinco y 00/100 Soles), y demás consideraciones expuestas en la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución dentro del término de Ley al administrado **ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA**, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

CC:
GRDE (1)
DIREPRO (01)
Interesado (1).

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL